



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 143

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 20274
FECHA DEL RADICADO: 11 DE AGOSTO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00214-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MINERALES DEL SUELO, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: JUAN CARLOS CAMPOS AVILES y LUIS ENRIQUE LOZANO CORTES.

Neiva,

17 JUN 2028

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 20274 de fecha 11 de agosto de 2025, VITAL No. 0600000000000189697 y expediente Denuncia-01773-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "Actividad de minería sin los respectivos permisos, a orillas del río Aipe, a la altura de las coordenadas LN 03°16'26.51" LW 75°14'17.36", jurisdicción del municipio de Aipe – Huila".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 571 de fecha 06 de agosto de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas de apoyo RECAM KAREN YULIETH SAAVEDRA GODOY adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3066 del 06 de agosto de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

El 06 de agosto de 2025, Policía de la Estación de Aipe informa de manera telefónica al equipo de la RECAM que realizó procedimiento de incautación de 01 motobomba a gasolina de color cromada y roja sin marcar ni serial con 02 mangueras, 01lvadero en madera con malla metálica, 01 pala metálica de marca herragro con cabo en madera, elementos los cuales fueron incautados por la actividad ilícita de explotación minera, argumentando que no se presentó el título minero ni licencia ambiental.

El 06 de julio, mediante oficio, la Policía de la Estación de Aipe, manifiesta lo siguiente:

(...) Siendo las 11:40 horas aproximadamente del día de hoy 06 de agosto del año 2025, junto con mi compañera de patrulla señorita Patrullero de Policía VIVIANA ANDREA GALINDO MUÑOZ nos



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

encontrábamos en las instalaciones de la estación de policía Aipe, donde ingresa una llamada telefónica a la estación de policía Aipe del personal del ejército nacional orgánicos Batallón especial energético y vial número 12 "Coronel José María Tello" el señor Subteniente CUARAN CUARAN ROBERTO comandante compañía CELTA, informándonos que siendo las 11:30 horas se encontraban realizando actividades de registro por las orillas del río Aipe al lado izquierdo aguas abajo del río donde a la altura de las coordenadas LN 03°16'26.51" LW 75°14'17.36" tenían a dos personas aprendidas, quienes se encontraban realizando actividades de minería ilegal con una motobomba a gasolina, de inmediato nos dirigimos al lugar de los hechos al llegar el personal del ejército nos manifestó que el ciudadano, que viste chancas negras, sudadera verde, y buzo gris, él se encontraba manipulando la motobomba y las mangueras, quien se identifica como JUAN CARLOS CAMPOS AVILEZ con número de cedula de ciudadanía 1.075.539.944 de Aipe Huila, y que el señor que vestía buzo manga larga azul oscuro, jean azul, y botas de caucho se encontraba sacando arena de la orilla del río con una pala y echándola por dentro del lavero, el cual se identifica como LUIS ENRIQUE LOZANO CORTES con número de cedula 14.258.988 de planadas Tolima, seguidamente se les pregunta a los dos ciudadanos que si tenían algún permiso o licencia para realizar la minería los cuales manifestaron que no, ya teniendo motivos fundados con estos dos ciudadanos procedemos a darles a conocer los derechos que tienen como personas capturadas por el delito de **EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, siendo las 12:15 horas, seguidamente se procede a trasladar a los indiciados hasta las instalaciones de la estación de Aipe con el fin de realizar el procedimiento de judicialización y actos urgentes, dejándolo a disposición de la fiscalía 16 local de Aipe Huila. Doctora KELLY JOHANA IBAGON MORERA a quien se le informa sobre el procedimiento de captura siendo las 12:18 horas al abonado telefónico 3177248415, quedando enterada, seguidamente vía telefónica se le marco al número 3108669124 del doctor ROBISON PERDOMO PERDOMO, con numero de cedula 79.359.158, tarjeta profesional 126704, al abonado telefónico 3108669124 quedando enterado del caso siendo 12:36 horas, posteriormente siendo las 13:36 horas, posteriormente siendo las 13:36 horas se informa vía telefónica a la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena (CAM) al abonado telefónico 3022567020 informándole del caso de minería, en todo momento se le respetaron todos sus derechos constitucionales al capturado durante el procedimiento realizado y en ningún momento hubo necesidad de uso de la fuerza. (...)

La información entregada por Policía de la Estación de Aipe el 06 de agosto de 2025 se ingresó a la plataforma vital donde el sistema le asigno el No. VITAL 0600000000000189697, permitiendo crear el expediente DENUNCIA -01773-25.

Que el 06 de agosto de 2025, mediante Auto NO. 571, la Dirección Territorial Norte, comisiona a la profesional Karen Yulieth Saavedra Godoy, para emitir el respectivo concepto, en atención a hechos contenidos en el expediente DENUNCIA -01773-25.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 06 de agosto de 2025, se recibe en las instalaciones de la Corporación Regional del Alto Magdalena en la ciudad de Neiva, 01 motobomba a gasolina de color cromada y soja sin marca ni serial con 02 mangueras, 01 lavero en madera con malla metálica, 01 pala metálica de marca herragro con cabo en madera, elementos los cuales fueron incautados en la Vereda Río Aipe, orillas del río Aipe en las coordenadas LN 03°16'26.51" LW 75°14'17.36", en jurisdicción del municipio de Aipe, Huila, procedimiento realizado por la Policía de la Estación de Aipe el día 06 de agosto del 2025 los cuales manifiestan que los implementos decomisados estaban siendo utilizados para la explotación de yacimiento, sin tener título minero ni licencia ambiental.

Así las cosas, fueron capturados los señores Juan Carlos Campos Avilés, identificado con la cedula 1.075.539.944 de Aipe, residente en la dirección Transversal 5 # 10-46 barrio pueblo nuevo de Aipe, teléfono # 3219931087, Luis Enrique Lozano Cortes, identificado con cedula No. 14.258.988 de Aipe, residente en la dirección Invasión San Isidro, teléfono # 3148956422, procedimiento realizado por la Policía Nacional por no contar con el título minero ni licencia ambiental.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tienen a los señores:

- Juan Carlos Campos Avilés, identificado con la cedula 1.075.539.944 de Aipe, residente en la transversal 5 # 10-46 barrio pueblo nuevo de Aipe, teléfono No. 3219931087.
- Luis Enrique Lozano Cortes, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.258.988 de Aipe, residente en la invasión San Isidro, teléfono No. 314.8956422.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la incautación corresponden:

- Incautación de 01 motobomba a gasolina de color cromada y soja sin marca ni serial con 02 mangueras, 01 lavero en madera con malla metálica, 01 pala metálica de marca herragro con cabo en madera, para lo cual no se presentó el respectivo título minero ni licencia ambiental.

Lo anterior se configura en una infracción ambiental como se estipula en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y en incumplimiento a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible ARTICULO 2.2.2.3.2.3 Numeral 1 sobre el sector minero.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cualificar la totalidad del material aprovechado, cualificar la afectación, cuantificación del daño generado por excavación (no se conoce volumen exacto), cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2970 de fecha 12 septiembre de 2025, este despacho impuso medida preventiva a los señores **JUAN CARLOS CAMPOS AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.539.944 de Aipe y **LUIS ENRIQUE LOZANO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.258.988 de Aipe, medida preventiva consistente en:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de explotación minera desarrollada en inmediaciones del rio Aipe – vereda Rio Aipe del municipio de Aipe (H), específicamente sobre las coordenadas LN 03°16'26.51" LW 75°14'17.36", hasta tanto no se cuente con el respectivo título minero y Licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
2. **DECOMISO PREVENTIVO** de una (01) motobomba sin marca ni serial, dos (02) mangueras, un (01) lavadero de madera y una (01) pala, usadas para el desarrollo de la actividad minera evidenciada en la vereda Rio Aipe del municipio de Aipe (H), sin contar con título minero ni licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente;(...)

(...)"

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). *(Decreto 2041 de 2014, art.3)*

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales. *(Decreto 2041 de 2014, art.4)*

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil

(800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua. (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos previamente expuestos, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con base en la evidencia técnica allegada al expediente y, en especial, en lo consignado en el Concepto Técnico No. 3066 de fecha 06 de agosto de 2025, el cual constituye soporte probatorio para la decisión que se adopta mediante el presente acto administrativo, considera procedente, necesario y proporcional dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, en contra de los señores **JUAN CARLOS CAMPOS AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.539.944 de Aipe y **LUIS ENRIQUE LOZANO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.258.988 de Aipe, por la presunta realización de actividad ilícita de explotación minera desarrollada en inmediaciones del río Aipe – vereda Rio Aipe del municipio de Aipe (H), específicamente sobre las coordenadas LN 03°16'26.51" LW 75°14'17.36", según lo evidenciado, se habrían ejecutado sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, ni con la autorización de los titulares del derecho minero.

De conformidad con el referido insumo técnico, las evidencias se circunscriben, entre otros, a los siguientes hechos y a aquellos que resulten conexos durante el desarrollo de la investigación:

(...) Siendo las 11:40 horas aproximadamente del día de hoy 06 de agosto del año 2025, junto con mi compañera de patrulla señorita Patrullero de Policía VIVIANA ANDREA GALINDO MUÑOZ nos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

encontrábamos en las instalaciones de la estación de policía Aipe, donde ingresa una llamada telefónica a la estación de policía Aipe del personal del ejército nacional orgánicos Batallón especial energético y vial numero 12 "Coronel José María Tello" el señor Subteniente CUARAN CUARAN ROBERTO comandante compañía CELTA, informándonos que siendo las 11:30 horas se encontraban realizando actividades de registro por las orillas del río Aipe al lado izquierdo aguas abajo del río donde a la altura de las coordenadas LN 03°16'26.51" LW 75°14'17.36" tenían a dos personas aprendidas, quienes se encontraban realizando actividades de minería ilegal con una motobomba a gasolina, de inmediato nos dirigimos al lugar de los hechos al llegar el personal del ejército nos manifestó que el ciudadano, que viste chancas negras, sudadera verde, y buzo gris, él se encontraba manipulando la motobomba y las mangueras, quien se identifica como JUAN CARLOS CAMPOS AVILEZ con número de cedula de ciudadanía 1.075.539.944 de Aipe Huila, y que el señor que vestía buzo manga larga azul oscuro, jean azul, y botas de caucho se encontraba sacando arena de la orilla del río con una pala y echándola por dentro del lavero, el cual se identifica como LUIS ENRIQUE LOZANO CORTES con número de cedula 14.258.988 de planadas Tolima, (...)

En ese sentido, y con fundamento en las evidencias recaudadas, esta Autoridad Ambiental advierte la posible configuración de una conducta constitutiva de infracción ambiental, razón por la cual ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los referidos ciudadanos, con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación.

En consecuencia, esta Corporación procederá a determinar, en el curso de la actuación administrativa, si los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 3066 de fecha 06 de agosto del 2025 y aquellos que resulten conexos constituyen infracción ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

Así las cosas, para todos los efectos legales y procesales, en especial en lo relacionado con la producción de efectos jurídicos, se tendrá como fecha cierta la correspondiente a su expedición, esto es, aquella en la cual el acto fue debidamente suscrito por la autoridad competente y comunicado conforme a las reglas del procedimiento administrativo.

Que lo anterior garantiza el respeto de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y publicidad que rigen las actuaciones administrativas.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387, de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 20274 de fecha 11 de agosto de 2025.
- Concepto técnico de Visita No. 3066 de fecha 06 de agosto del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **JUAN CARLOS CAMPOS AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.539.944 de Aipe y **LUIS ENRIQUE LOZANO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.258.988 de Aipe, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 20274 de fecha 11 de agosto de 2025.
Concepto técnico de Visita No. 3066 de fecha 06 de agosto del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **JUAN CARLOS CAMPOS AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.539.944 de Aipe y **LUIS ENRIQUE LOZANO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.258.988 de Aipe, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade – Contratista apoyo juridico DTN
Expediente: SAN-00214-26

Handwritten signature or initials, possibly "J. H. H."